



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Rosa Borrero Batall	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Irma Isabel Ruiz Cervantes, Jose De Los Reyes Gonzalez Blanco	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fanny Gonzalez Hernandez	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez, Jorge Eliecer Ruiz Lopez	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Michael Cervantes Gonzalez	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Fernando Ortiz Moreno	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

007ba48c-9489-47fc-8ca3-d2ffac3f1782



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Ronny De Jesus Palacio Acevedo, Edwin Barros Escalante	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palm Avenue Apartments	Alfredo Enrique Hoyos Restrepo, Claudia Milena Carrillo Oliveros	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabio Jose Martinez Sarmiento	Antonio Ripoll Rivaldo, Sin Otro Demandado.	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Gladys Gelves Bautista	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Alberto Mojica Barrios	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Lina Jaramillo Alzate	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

007ba48c-9489-47fc-8ca3-d2ffac3f1782



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 77 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Nancy Bossa Cañas	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220022800	Otros Procesos	Kevin Jose Ramirez Mendoza Y Otro		19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220042500	Tutela	Lucia Corredor Santamaria	Servicios Temporales De Colombia Tempocolba Ltda	19/05/2022	Auto Admite

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

007ba48c-9489-47fc-8ca3-d2ffac3f1782



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS representada por la Sra. JAZMIN JIMENEZ CABARCAS
DEMANDADO: IRMA ISABEL RUIZ CERVANTES - JOSE DE LOS REYES GONZALES BLANCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, mayo 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO por parte del demandante COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones, debido a que no concuerdan con el monto plasmado en el título valor objeto de estudio; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que como requisitos de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “con precisión y claridad”.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b928d6a32079b4ea62233e6b689b0a9f3c14385bf89813dccb900cb2eb70e73**

Documento generado en 19/05/2022 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA representada
legalmente por la Sra. YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA
DEMANDADO: ROSA ESTHER BORRERO BATALLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor CERTIFICADO, por parte del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA representado legalmente por la Sra. YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien la parte actora indica en el hecho 8º que el correo electrónico de la demandada ROSA ESTHER BORRERO BATALLA fue entregado por su poderdante y este ha sido el medio de comunicación entre las partes, se hace necesario allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe774a66314b42fe2478de000309baebae46dbcf9dfc0d4297667d6f0ecf06c**

Documento generado en 19/05/2022 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00228-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: KEVIN JOSE RAMIREZ MENDOZA - HAYLIN PAOLA RAMIREZ
MENDOZA
CAUSANTE: MARTHA PATRICIA MENDOZA MERIÑO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso de sucesión de la referencia, la cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que, en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes dentro los términos establecidos por la ley. Sírvasse decidir.

Barranquilla, mayo 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso de sucesión en el que se pretende dar apertura por los demandantes LUZ ELENA ARIZA GOMEZ y HENRY ARIZA GOMEZ a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 487 a 491 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada de los poderdantes, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. En atención a lo preceptuado en el num. 3° del art. 488 del C.G.P., deberá indicarse no solo el nombre de todos los herederos conocidos sino también su domicilio y dirección de notificación física.
3. Deberá indicar la dirección física donde recibirá notificación el apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo exige el num. 10 del art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8c4e980a2e1164c2e04667193d240d569cc22a611d304c5d14a1777ea788a5**

Documento generado en 19/05/2022 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00213-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES. – ACTIVAL representada legalmente por el Sr. JOSE
GUILLERMO OROZCO AMAYA
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ORTIZ MORENO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor representado en el PAGARÉ No.88787, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL representado legalmente por el Sr. JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar debidamente escaneado el contrato de fianza que se anexa al libelo, a fin de sea legible
2. Atendiendo la existencia del contrato anterior, siendo que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; de deberá precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, y aportar la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

3. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb872d7091d02972a1c34c2bccaa3b9aba96eab44eccc8f11fc6f483ba88ea**
Documento generado en 19/05/2022 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00202-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A. representada legalmente por el Dr. GIAN
PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO
DEMANDADO: NANCY CECILIA BOSSA CAÑAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes, no se tramita con anterioridad. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, mayo 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ por parte del demandante BANCO SERFINANZA S. A., actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien la apoderada judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por la demandada, en el formato de actualización de datos, el cual se encuentra aportado, el correo electrónico no coincide con el mencionado en este; por lo que deberá aclarar tal situación o informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f4ab97f27ce07b35d438ffe47a70e66ca961bc9de2e5c1a4dc41a38114847**

Documento generado en 19/05/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG representada legalmente
por la Sra. CINDY PAOLA CHÁVEZ GÓMEZ
DEMANDADO: MICHAEL CERVANTES GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse dentro del término establecido por la norma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, mayo 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento del título valor LETRA DE CAMBIO presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG representada legalmente por la Sra. CINDY PAOLA CHÁVEZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada se encuentra en la base de datos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, se deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b952890e70b9792f6f315fc78f12e3e737e0212709251b1491e6ede0cd9a0fe3**

Documento generado en 19/05/2022 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. representada legalmente por la Sra. NAYETH
FAYAD MARIA
DEMANDADO: LINA JARAMILLO ALZATE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse dentro del término establecido por la norma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, mayo 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento del título valor PAGARÉ presentada por el BANCO SERFINANZA S.A. representada legalmente por la Sra. NAYETH FAYAD MARIA a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Si bien la apoderada judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada aparece en la base de datos que reposa en el BANCO SERFINANZA S.A. deberá informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a3070a6fa21169faece006ac73ba7be4c4ac051432da8642ff8fbf138c457**
Documento generado en 19/05/2022 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220012300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
— COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ELIECER RUIZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JORGE ELIECER RUIZ LOPEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

¹ Art. 2395 Código Civil: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.”



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1318358d2dfd02d3d078ebd8efd1616609c5dedb07253ae9a7776c90cf90200a**

Documento generado en 19/05/2022 01:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220011700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO JOSE MARTINEZ SARMIENTO
DEMANDADO: ANTONIO RIPOLL RIVALDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, Pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del señor FABIO JOSE MARTINEZ SARMIENTO C.C 72.149.539, actuando, a través de apoderado judicial en contra del demandado ANTONIO RIPOLL RIVALDO C.C 72.188.616, previa valoración del cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 254 del código general del proceso, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4336aa9367baa2d260a1c12f7c800242faf9e37e0304d48e1f4566646aeec03**

Documento generado en 19/05/2022 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>